



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

## FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2020-00088	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN	WILLIAN ALBERTO CELIN PIMIENTA E HIPOLITO ROCA ROA	TRASLADO ESCRITO DE NUIDAD	04/12/2023	07/12//2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 04 de diciembre 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.)  
de la tarde.

Y se desfija hoy 04 de diciembre de 2023 a las cuatro (4:00)

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA

**Fwd: solicitud nulidad de auto de fecha 1/07/2020**

Edgardo Miranda <edmitor18@gmail.com>

Jue 23/11/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

20231123091733561.pdf;



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor:

**JUEZ QUINCE (15) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**j15prcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E-

S-

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**DTTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.**

**DDO: WILLIAN ALBERTO CELIN PIMIENTA Y HIPOLITO ROCA ROA.**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00088-00.**

**WILLAM ALBERTO CELIN PIMIENTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No 7.474.273, Expedida en Barranquilla**, con domicilio en la **Calle 72 B No. 22D-12, del Barrio San Felipe de Barranquilla**, Correo Electronico: **nubiacueto06@gmail.com**, a usted con el debido respeto me dirijo por medio de la presente, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia a fin de manifestarle y solicitarle la **NULIDAD** del auto de fecha **1 de Julio de 2020**, fundamentándome para ello en los siguientes:

#### **HECHOS.**

- 1.-** El suscrito se constituyó en **Codeudor de Buena Fe**, de la parte demandante al firmar dos (2) pagares en blanco como uno como **CODEUDOR**, y un segundo, como **DEUDOR**, al igual que otros documentos como fueron, de asociado de la cooperativa, ante las exigencias de la Cooperativa Multi activa Aspen, totalmente en blanco con instrucciones para su diligenciamiento, desconociendo en cuanto se constituyó la obligación al deudor principal señor **HIPOLITO ROCA ROA (Q,E,P,D)**
- 2.-** La cooperativa Multiactiva Aspen a través del Representante legal **JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS**, en fecha **7 DE FEBRERO DE 2020** siendo las **2:14:34 p.m**, presento demanda ejecutiva, que por reparto correspondió al **juzgado 21 de pequeñas causas múltiples de Barranquilla** quien libro mandamiento de pago el día **27 de febrero de 2020**, y por pérdida de competencia envió el expediente algo **Juzgado 5 de ejecución Civil Municipal de Barranquilla**. Utilizando como prueba de recaudo el primer pagare que firme como codeudor de buena fe, con en blanco con instrucciones para llenar, el cual aparece llenado por la Cooperativa Multiactiva Aspen por la suma de **\$ 5.000.000 m/l**, con el número **300063**, con una dirección que no corresponde a la mía. ( anexo copia de acta de reparto, pagare, y mandamiento de pago).
- 3.-** De igual manera ese mismo de y de mala Fe, esta Cooperativa presenta demanda ejecutiva a las **4:00.59 p.m.**, que por reparto correspondio a este despacho radicada con el No. **08001418901520200008800**, quien libro mandamiento de pago el día **1 de julio de 2020**, utilizando como prueba de recaudo el segundo pagare que firme como Deudor, totalmente en blanco con instrucciones para llenar,, el cual aparece llenado por valor de **\$ 5.000.000, m.l.** con número **300062**, ( anexo copia de acta de reparto, pagare y mandamiento de pago).
- 4.-** De este proceso nunca fui requerido personal ni extrajudicialmente, y que conocí de la existencia de estos a traves del fondo de pensiones **COLPENSIONES**. En fecha **2 de noviembre** de la presente anualidad..
- 5.-** La cooperativa Multi activa Aspen, **no cumplió con la carga procesal ordenada, al no notificar a los demandados del auto que libro mandamiento de pago.**

2

6.- Desde el día que se libró mandamiento de Hasta la fecha han pasado ya más de tres años, operando ya el fenómeno de Desistimiento Tácito, que se debe decretar de oficio, por parte de este despacho.

7.- La Parte ejecutante no me notifico en debida forma toda vez que en el expediente, no existe presentación personal del suscrito, ni tampoco se tiene por notificado por conducta concluyente,

8.- El suscrito hizo presentación personal a este despacho en fecha 17 de noviembre de la presente anualidad.

9.- La ejecutante, con esta **INDEBIDA NOTIFICACION**, incurrió en **CAUSAL DE NULIDAD**, que invalida toda actuación surtida en la Demanda, conforme a lo establecido en el **C, de P, Civil**, artículo 122 y 318, y en el **C, G del P**, en el **Capítulo II Nulidades Procesales**, en su artículo 133 numeral 8. que dice: Cuando no se practica en legal forma la **NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrigiera practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en forma establecida en este código. Y los artículos 122 y 318 del C. de P. Civil.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**RAZONES DE HECHOS Y DERECHOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL AUTO de fecha 1 de Julio de 2020.**

**ARTICULO 135 Requisitos para alegar la Nulidad:** La parte que alegue una nulidad deberá tener Legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Artículo 134. Oportunidad y Trámite:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurren en ella. La nulidad por indebida **NOTIFICACION** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo legar en las anteriores oportunidades. **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, **NOTIFICACION** o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integrara al contradictorio.

**SOLICITUD.**

En atención a los hechos enunciados:

-Ruego al señor: (a) juez 15 de Pequeñas Causas Laborales y COMPETENCIAS Múltiples de Barranquilla, decretar la nulidad de auto de fecha 1 de Julio de 2020, por ser violatorio al debido proceso.

.- O en su defecto se decrete el **DESISTIMIENTO TACITO. Artículo 317, C.G.P.**

.-Se ordene el desembargo.

-Se dé por terminado el presente proceso.

- Se condene en costas a la parte demandante.

-Se oficie en tal sentido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANEXOS.**

.- Original de este memorial.

.- Copia de mi Cedula de Ciudadania.

.- Copia de Acta de Reparto perteneciente al Juzgado 5 de ejecución, rad:2020-0008400. Por competencia.

.- Copia de pagare No 300063 DEL JUZGADO 21, de competencias multiples de barranquilla. que presto merito ejecutivo.

.- Copia de Auto que libro mandamiento de pago del juzgado 21, de, competencias multiples de barranquilla.- Copia de Acta de reparto del juzgado 15, rad: 20200008800, del juzgado 15 competencias multiples de Barranquilla..

.- Copia de pagare No. 300062, del juzgado 15, de competencias multiples de barranquilla.

.- Copia de auto que libro mandamiento de pago del juzgado15, de competencias multiples de barranquilla.

.- Copia de registro de función Serial No. 0009847981

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS.**

Artículos 122 y 318 del C. de P. Civil, Artículos 133 numeral 8, 134, y 135 del C.G.P,

Fundamento esta solicitud en los principios de celeridad, economía, buena fe, transparencia establecido en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFICACIONES:**

.- La recibire en la Calle 72 B No. 22 D-12, del Barrio San Felipe de Barranquilla, Correo Electronico: nubiacueto06@gmail.com y/o edmitor18@gmail.com

Cordialmente,

*William A. Celin P.*  
**WILLIAM ALBERTO CELIN PIMIENTA.**

C.C No 7.474.273, de Barranquilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.474.273  
CELIN PIMIENTA

APELLIDOS  
WILLIAM ALBERTO

NOMBRES

*William Alberto Pimienta*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-1951  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

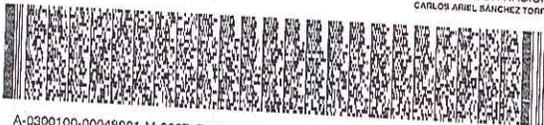
M

SEXO

21-ENE-1974 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *William Alberto Pimienta*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300100-00048901-M-0007474273-20080815

0002117746A 1

1040014406



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 07/02/2020 2:14:34 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN: 08001418902120200008400**

CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA

NÚMERO DESPACHO: 021 SECUENCIA: 1883801

FECHA REPARTO: 07/02/2020 2:14:34 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN: 07/02/2020 2:13:05 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: DAVID ORLANDO ROCA ROMERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	9003525284	COOPERATIVA ASPEN		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7397534	HIPOLITO	ROCA ROA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7453366	JORGE ERNESTO	BUITRAGO RAMOS	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

*Primer / Segundo / Tercero*

*[Signature]*  
CAMILO ANDRÉS FANDINO GARCIA  
SERVIDOR JUDICIAL

beaf20d1-445a-4039-8591-50fedb40b681

6

Cooperativa Multiactiva  
**ASPEN**  
Nit. 900.362.528-4

PAGARE No. 300063

Nosotros Hipolito Roca Roca c.c 7.397.534 y William Alberto Colin Pimienta c.c 7.474.273 POR \$ 5.000.000 al 1.5 %

mayores de edad, domiciliados en Barranquilla e identificados con la cedula de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras firmas. En virtud de este PAGARE, prometemos pagar e incondicionalmente el día 3 del mes de Enero del año 2020 a la orden de la Cooperativa multiactiva aspen, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de la ciudad de Barranquilla, la suma de cinco millones de pesos M/L

que hemos recibido de la (\$ 5.000.000) Moneda Legal, mas la suma de

(S )

que a la fecha adeudamos por concepto de intereses. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 180 % anual o la suma máxima legal permitida sobre los intereses y se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Será de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos a favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionando con la promesa incondicional de pago que hacemos. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que la declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que la podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargado o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3- Si los bienes dados en garantía se desmeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en Barranquilla el día 3 del mes de Julio del año 2019 fecha en la cual entregamos al acreedor para hacerlo negociable, y será autorizada para cobrar una tasa de interés más alta esta será la que continuará devengando el presente pagaré. Las partes acuerdan que la cancelación de la obligación será en la ciudad de Barranquilla. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prorrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que la otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación es solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pagos de intereses que se hagan a este pagaré. Lo registrará la en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

ACEPTO:

FIRMA Hipolito Roca Roca  
NOMBRE Hipolito Roca Roca  
CEDULA O NIT 7.397.534  
DIRECCION Era 75 # 80-65  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

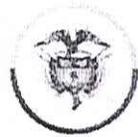
FIRMA William A. Colin P.  
NOMBRE William Colin Pimienta  
CEDULA O NIT 7.474.273  
DIRECCION El 84 # 64-81  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_  
CEDULA O NIT \_\_\_\_\_  
DIRECCION \_\_\_\_\_  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_  
CEDULA O NIT \_\_\_\_\_  
DIRECCION \_\_\_\_\_  
TELEFONO \_\_\_\_\_



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00084-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
Demandado: HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la admisión de la demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

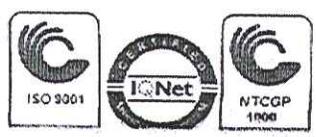
1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, contra **HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.** por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES PESOS M/L (\$5.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) Más los intereses corrientes desde 3 de julio de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 4 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.
4. **TÉNGASE** a el JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, como representante legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Constancia: El anterior auto se notifica por Anotación en  
Estado No. 32 En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M.  
Barranquilla, 02 MAR. 2020  
CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
SECRETARIA

ANQ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 07/02/2020 4:00:59 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001418901520200008800**

CLASE PROCESO:

EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

NÚMERO DESPACHO:

015 SECUENCIA: 1884272

07/02/2020 4:00:59 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

07/02/2020 4:00:00 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 015 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	9003625284	COOPERATIVA ASPEN		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7474273	WILLIAM ALBERTO	CELIN PIMENTA	DEMANDADO/INDICIADO/AUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

9a1cdcd1-4c0b-42eb-a927-43dd2cf0a012

REYNALDO RAMÍREZ TOWINSON

SERVIDOR JUDICIAL

*Reynaldo R*  
*16:01:7070*  
*16:7070*

9

Cooperativa Multiactiva  
**ASPEN**  
Nit. 900.362.528-4

PAGARE No. 300062

Nosotros William Alberto Colin Pimentá C.C. 7.474.273 y Hipólito Roca Roca C.C. 7.397.534 POR \$ 5.000.000 al 1.5 %

mayores de edad, domiciliados en Barranquilla e identificados con la cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras firmas. En virtud de este PAGARE, prometemos pagar e incondicionalmente el día 3 del mes de Enero del año 2020 a la orden de la cooperativa multiactiva aspen, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de la ciudad de Barranquilla, la suma de cinco millones de pesos M/L

que hemos recibido de la (\$ 5.000.000) Moneda Legal, mas la suma de

( \$ )  
que a la fecha adeudamos por concepto de intereses. En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 18.0 % anual o la suma máxima legal permitida sobre los intereses y se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos. Será de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciamos a favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionando con la promesa incondicional de pago que hacemos. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que la declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que la podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargado o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3- Si los bienes dados en garantía se desmeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Suscribimos este pagaré en Barranquilla el día 3 del mes de Julio del año 2019 fecha en la cual entregamos al acreedor para hacerlo negociable, y será autorizada para cobrar una tasa de interés más alta esta será la que continuará devengando el presente pagaré. Las partes acuerdan que la cancelación de la obligación será en la ciudad de Barranquilla. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prorrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que la otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación es solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pagos de intereses que se hagan a este pagaré. Lo registrará la en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

ACEPTO:

FIRMA William A. Colin P  
NOMBRE William Colin Pimentá  
CEDULA O NIT 7.474.273  
DIRECCION C/ 84 # 64-81  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

FIRMA Hipólito Roca Roca  
NOMBRE Hipólito Roca Roca  
CEDULA O NIT 7.397.534  
DIRECCION Cra 75 # 80-65  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_  
CEDULA O NIT \_\_\_\_\_  
DIRECCION \_\_\_\_\_  
TELEFONO \_\_\_\_\_

ACEPTO:

FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_  
CEDULA O NIT \_\_\_\_\_  
DIRECCION \_\_\_\_\_  
TELEFONO \_\_\_\_\_



10

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2020-00088-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.**

**DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO CELIN PIMIENTA E HIPOLITO ROCA ROA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. . Barranquilla D.E.I.P., Julio 1 de 2020.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. Y prorrogados por los acuerdos PCSJA20-11519 de 2020 al PCSJA20-11567 de 2020

Puestas así las cosas, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.**, en contra de **WILLIAM ALBERTO CELIN PIMIENTA Y HIPOLITO ROCA ROA**, por la suma de CINCO MILLONES PESOS M/L (\$ 5.000.000).

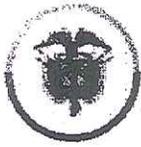
Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 del Código General del proceso, además de los requisitos consagrados en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio; que la letra de cambio (visible a folio No. 6), aportada como título de recaudo ejecutivo, a su vez cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del proceso al contener una obligación expresa, clara y exigible, razón por lo cual, se procederá a resolver conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, librando mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, identificada con NIT. N°900.362.258-4, en contra **WILLIAM ALBERTO CELIN PIMIENTA** identificado con CC N° 7.474.273, e **HIPOLITO ROCA ROA** identificado con CC N° 7.397.534, con ocasión de la obligación contenida en el pagaré No.300062, por la suma de capital insoluto equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (5.000.000.00)**, Más los intereses legales o de plazo, más los intereses moratorios respecto del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
Ejecutivo: 08001-41-89-015-2020-00088-00

11

término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**CUARTO:** DÉSELE el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.

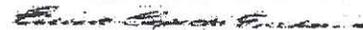
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIÁN GARCÍA ROMERO.  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 2 de 2020**

**LA SECRETARIA**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia